



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-528-SOT-113

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

28 ABR 2022

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-528-SOT-113, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de enero de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (ampliación), por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Calle Monte Alegre número 19 bis, Colonia Portales Oriente, Alcaldía Benito Juárez; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 02 de febrero 2022.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV BIS, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.-----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de construcción (ampliación) como lo son: el Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México y sus normas técnicas complementarias.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:-----

En materia de construcción (ampliación).

Al predio ubicado en Calle Monte Alegre número 19 bis, Colonia Portales Oriente, Alcaldía Benito Juárez, Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Benito Juárez, al predio investigado le corresponde la zonificación **H/4/20/Z** (Habitacional, 4 niveles de altura máxima, 20% mínimo de área libre, densidad Z, lo que indique la zonificación del Programa. Cuando se trate de vivienda mínima, cada programa delegacional lo definirá en su caso).-----

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría procedió a realizar un reconocimiento de hechos en el que se constató un inmueble de cuatro niveles con dos accesos peatonales y un acceso vehicular, en dicho inmueble se observa el reciente habilitado de varillas para castillos y construcción de la losa, así como la ampliación del pretil ubicado en la parte posterior del inmueble, durante la diligencia no se observan trabajos constructivos ni trabajadores, así como tampoco se perciben emisiones sonoras relacionados a dichos trabajos, no se observa letrero con datos de Registro de Manifestación de Construcción.-----



Al respecto, esta Subprocuraduría emitió oficio dirigido al Director Responsable de Obra, Propietario y/o Encargado de la Obra del predio objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acreditaran la legalidad de los trabajos que se ejecutan; sin que al momento de emisión de la presente se haya dado atención al requerimiento referido.-----

En este sentido, el artículo 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, establece que para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente.-----

En razón de lo anterior, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, informar si para las obras de ampliación que se ejecutan se registró Manifestación de Construcción; quien informó que no cuenta con antecedente alguno en materia de construcción para el predio investigado.-----

Por lo anterior, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Benito Juárez instrumentar visita de verificación en materia de construcción, por cuanto hace a que las actividades de ampliación que se realizan en la parte posterior del inmueble cuenten con Registro de Manifestación de Construcción; sin que al momento de emisión del presente instrumento se cuente con respuesta a lo solicitado.-----

En conclusión, los trabajos de construcción (ampliación), no cuentan con Registro de Manifestación de Construcción, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México-----

En este sentido, corresponde a la Alcaldía Benito Juárez instrumentar la visita de verificación en materia de construcción solicitada, así como valorar en la substanciación de su procedimiento la presente resolución administrativa y determinar lo que conforme a derecho corresponda.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Calle Monte Alegre número 19 bis, Colonia Portales Oriente, Alcaldía Benito Juárez, Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Benito Juárez, al predio investigado le corresponde la zonificación **H/4/20/Z** (Habitacional, 4 niveles de altura máxima, 20% mínimo de área libre, densidad Z, lo que indique la zonificación del Programa. Cuando se trate de vivienda mínima, cada programa delegacional lo definirá en su caso).-----
2. Personal adscrito a esta Subprocuraduría procedió a realizar el reconocimiento de hechos en el que se constató un inmueble de cuatro niveles con dos accesos peatonales y un acceso vehicular en el que se observó el reciente habilitado de varillas para castillos y construcción de la losa así como la ampliación del pretil ubicado en la parte posterior del inmueble, durante la diligencia no se observan trabajos constructivos ni trabajadores, así como tampoco se perciben emisiones sonoras relacionados a dichos trabajos, no se observa letrero con datos de Registro de Manifestación de Construcción.-----



3. Los trabajos constatados no cuentan con Manifestación de construcción, incumpliendo el artículo 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.-----
4. Corresponde Alcaldía Benito Juárez instrumentar la visita de verificación en materia de construcción solicitada, así como valorar en la substanciación de su procedimiento la presente resolución administrativa y determinar lo que conforme a derecho corresponda.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:-----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Alcaldía Benito Juárez, para los efectos precisados en el apartado que antecede.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

JANC/WPB/PRVE